

F. de Jurisprud. y Legislación

1-4

Exposición
1926



T ó s i s

que presenta el alumno

JACOBO PEREZ-VERDIA

a la consideración de mis respetables Maestros los señores
profesores de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

ooooo

EL CONTRATO Y LA LETRA DE CAMBIO.

o
o o

México, D.F. 6 de septiembre de 1926.

ooooooooo
ooooo
ooo
o



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Nuestro Código de Comercio en el artículo 449 del capítulo I, título octavo, sobre contrato y letra de cambio, dice así: la letra de cambio deberá ser girada de un lugar a otro y supone la preexistencia del contrato de cambio. Esta disposición del código puede ser interpretada de dos maneras distintas. Si nos atenemos a multitud de fallos de nuestros tribunales que con creces han llegado a contrajurisprudencia, la letra de cambio para tener toda su fuerza legal necesita como causa eficiente y jurídica nacer de un contrato de cambio. Pues estos fallos, que por múltiples y conocidos resulta superflua su transcripción, sostienen que el artículo al emplear la palabra "supone" requiere inequívocamente que la letra contenga como causa originaria -- del documento el contrato de cambio. Esta interpretación tiene en su favor dos argumentos de importancia: el primero, que podríamos llamar el legal y de acuerdo con nuestro derecho positivo, ya que se limita a interpretar literalmente el artículo 449. El segundo argumento a su favor es el del origen histórico de la letra de cambio, pues todos los tratadistas que han estudiado y comentado la letra de cambio, concuerdan en que el nacimiento de ella se debió a la necesidad imperiosa de facilitar la realización del contrato de cambio.

La segunda interpretación del artículo 449 es, a mi entender, más científica y, principalmente, está más --

de acuerdo con el estado actual económico de las operaciones mercantiles, con la transformación incessante de la vida comercial moderna que día a día nos presenta nuevas modalidades y exigencias que llenar, haciendo que las leyes al -- parecer inmutables, se modifiquen y se adapten a esas necesidades. Por esta interpretación se llega a la conclusión -- de que la letra de cambio no tiene como único origen el -- contrato de cambio, sino que puede ser originada por muchos otros contratos de naturaleza distinta, reduciendo la parte final del artículo 449, "y supone la preexistencia del contrato de cambio", a una presunción juris tantum que puede -- ser destruida con prueba en contrario.

Para mayor claridad de este estudio, y no como ostentación de erudición y cultura jurídica, a continuación -- hago un breve estudio de la letra de cambio en general.

Indicaré: su concepto personal que pueden intervenir en una letra de cambio, naturaleza económica y jurídica, y su origen y desarrollo históricos.

A.- CONCEPTO.

En el estado actual de la ciencia, de la legislación y de los usos y prácticas mercantiles, un concepto único y general de la letra de cambio es imposible darlo, ya -- que varía indefinidamente según los autores y las legislaciones. Pero sí podemos enunciar sucintamente los dos sistemas principales de que ya hemos hecho mención:

1º.- El histórico, que representa el carácter que tuvo la letra de cambio en sus principios, según el cual, -- dicha letra es únicamente un instrumento del contrato de -- cambio, sistema que fué el adoptado en Francia hasta la ley de siete de junio de mil ochocientos noventa y cuatro y que aun en la actualidad está adoptado por Holanda, Guatemala, -- Ecuador y Perú.

2º.- El sistema que puede denominarse científico -- y más propiamente moderno, según el cual la letra de cambio

es un instrumento de crédito independiente de un contrato y que viene a ser como una carta-moneda o como un billete de banco, pudiendo o no derivarse del contrato de cambio. Este sistema fué sostenido y desarrollado científicamente por el jurista alemán Eincert en su obra Das Wechselrecht, el cual sistema fué consagrado legalmente por la Ley General Alemana del año de mil ochocientos cuarenta y ocho y ha pasado también a las legislaciones de Dinamarca, Suiza, Portugal, Austria-Hungría, Italia y otras. En la práctica el sistema alemán ha venido siguiéndose, aun con anterioridad a la ley alemana de mil ochocientos cuarenta y ocho, en Inglaterra y Estados Unidos, países que por su formidable movimiento comercial se vieron en la necesidad imperiosa de encontrar otras modalidades de origen a la letra de cambio.

B.- PERSONAS QUE PUEDEN INTERVENIR EN LA LETRA DE CAMBIO.

Pueden ser en muy diverso número según los momentos relativos a la expedición, a la negociación y a la extinción de la letra.

a).- En la expedición existe desde luego un girador o sea el que da o expide la letra, y un tomador, tenedor o portador que es el que la toma y la cobra; pero pueden llegar a intervenir hasta siete personas distintas, a saber:

- 1.- Un librador;
- 2.- Un tomador (que reembolsa el importe de la letra y la toma);
- 3.- Un tercero de quien se recibe el importe de la letra o a cuya cuenta se carga;
- 4.- Tenedor, o sea aquel a cuya orden se gira, y si la letra no se negocia es la siguiente:
- 5.- Portador, que es el que la presenta para su aceptación y su pago;
- 6.- Un tercero a cuya cuenta se gira, que

puede ser distinto del librador; y

7.- Librador, o sea aquel contra quien - va dirigida, y que cuando la acepta recibe el nombramiento de aceptante y, cuando la paga, el de pagador. Naturalmente que no es indispensable ni usado, ni mucho menos prácticamente, que concurren todas estas personas, ya que no es incompatible el que se refundan en la persona del librador las personalidades de tenedor (girando a su propio orden) y tomador (girando a su propio cargo) ni que se reúnan las de tenedor y pagador, pues si bien con arreglo a los principios generales se extinguiría en este caso la letra por confusión, por medio de un simple endoso, el tenedor pagador puede hacer volver a la circulación la letra. Además, las personas indicadas en terroso y sexto lugares no hay necesidad de que concurren. De manera que en definitiva el número de personas que intervienen en la expedición de una letra de cambio puede quedar reducido a dos: librador y tomador, o librador y pagador.

b).- Negociación.- Tomando por base una sola negociación (pues en los demás se repite la misma) pueden intervenir como mínimas dos personas que son: el endosante, o sea el que transmite su propiedad sobre la letra; el endosatario que es el que la adquiere y que al la presenta para su pago adquiere la calidad de portador, y si a su vez la endosa, la de endosante. Puede intervenir una tercera persona que es la de quien se recibe el importe de la letra. La persona del endosante puede ser la del mismo tomador, y la del endosatario la del tenedor.

c).- Extinción.- Aparecen dos personas para la extinción de la letra de cambio: el portador y el girado.

d).- En los tres momentos indicados anteriormente puede figurar (sin ser necesario en ninguno de ellos, el avalista) quien asegura el pago de la letra y la paga en defecto de otro.

Compréndese, por lo tanto, que si bien el número-- de personas que intervienen en una letra de cambio puede -- quedar reducido a dos (siendo por el momento de tres o cua- tro este número cuando no hay negociación de la letra o hay una sola) ese número puede llegar a ser indefinido.

C.- NATURALEZA ECONOMICA Y JURIDICA DE LA LETRA -- DE CAMBIO QUE DEPENDE DEL SISTEMA DE LEGISLACION QUE SE HA- YA ADOPTADO.

a).- En el sistema histórico la letra tiene por -- función económica principal ahorrar los gastos y suprimir -- los riesgos de transporte de numerario, y como caracteres -- jurídicos los de: primero, tener que designarse lugar para- el pago distinto del de expedición (por ser en este sistema la letra un instrumento del contrato de cambio para el cual se requieren, naturalmente, dos lugares); segundo, existir- dos relaciones jurídicas cambiarias; una entre el girador y el tenedor referente al valor de la letra, que es el verda- dero contrato de cambio, y otra entre el girador y el tene- dor relativa a la provisión de fondos que aquél debe hacer- a éste.

b).- En el sistema científico o moderno la letra - completa la función económica de aumentar la masa de valo- res auxiliada por el crédito y tiene como caracteres jurí- dicos:

1º.- Abstracción completa como ajenos al derecho - cambiario, de los contratos o relaciones jurídicas entre el librador y el tenedor y entre el librador y el pagador, y - como consecuencia del primero,

2º.- Considerar la letra como una obligación lité- ral, unilateral y autónoma: literal, por no poder restrin- girse el valor consignado en la letra; unilateral por pro- ducir éste sólo obligación para el tenedor, el cual no po- drá oponer excepción alguna, sino ejercitar sus derechos -- contra el librador; sin embargo, el tenedor debe presentar-

la letra para su aceptación y para su pago en los términos que la ley establece, si bien ésta no se considera como una obligación, sino como un medio de ejercitar el derecho del tenedor (la cual no deja de ser un sistema establecido por la legislación italiana), y autónoma, porque la validez de la letra es independiente de las que le precedan o sigan.

D.- ORIGEN Y DESARROLLO HISTORICO DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

Hay dos tendencias que existen sobre este particular:

1/a.- Los que hacen coincidir la operación del contrato de cambio con la de la letra, instrumento del mismo.

2/a.- La de aquellas que admitiendo la existencia del contrato de cambio desde los tiempos más remotos, no admiten la de la letra de cambio sino desde la Edad Media.

Indicaremos brevemente los argumentos en pro y en contra de una y otra tendencias.

PRIMERA TENDENCIA.- Las principales razones de orden histórico en que se apoyan los autores que la contienen (Coquelin, Estasou, Dupont de Lamoignon, Gaillemet) son las siguientes:

I.- Por inscripciones egipcias en tabillas de barro, descubiertas por arqueólogos y las cuales denuncian claramente que se trata de verdaderos mandos de pago a plazo de donde defluyen que constituye una letra de cambio porque reúnen los caracteres esenciales de la misma, los cuales quedan reducidos, según Pothier, a ser la letra un acto bajo firma privada realizado en forma de carta, dirigida por el girador al girado, por la cual el primero manda al segundo que pague una suma a otro.

II.- Que no es posible que pueblos asentadores de tan frecuentes y extensas relaciones mercantiles como Fenicia, Cartago, Atenas, Corinto, Alejandría y Roma, desconociesen la letra de cambio para efectuar la transacción del

dinero de un punto a otro. En apoyo de esta aseveración allegan asimismo los autores, testimonios basados en documentos atenienses y romanos, y aún con citas de Cicerón, el cual refiere que Tolomeo, Rey de Egipto, habiendo sido destronado por los alejandrinos se dirigió a Roma para obtener que ésta le ayudase a reconquistar el trono y empleó fuertes sumas de dinero, las que obtuvo por medio de cédulas de un rico mercader alejandrino.

Estos argumentos si bien prueban la existencia del contrato de cambio y de un instrumento para efectuarlo, no acreditan la existencia de la letra de cambio propiamente tal.

En efecto; en los documentos aducidos como pruebas y argumentos no se encuentran ni el giro a la orden (por lo cual no es posible el endoso) ni la formalidad de la aceptación.

SEGUNDA TENDENCIA.- Todos los escritores que la sostienen concuerdan en que la letra de cambio propiamente tal, aparece en la Edad Media, aún cuando no existe uniformidad de opinión entre ellos en cuanto a la fecha de su aparición y quiénes la inventaron. Bedarride, Merlin y Neuguier, entre los tratadistas más eminentes, opinan que la invención de la letra pertenece a los judíos quienes, al ser expulsados de Francia, se refugiaron en Lombardía y se valieron de ese medio para sacar sus capitales que habían dejado en aquel país. En apoyo de esta tendencia se alega que el comercio se realizaba entonces casi exclusivamente por los judíos, que estos fueron los creadores de los bancos y que el lugar en que se realizaba el contrato de cambio en Amsterdam se llamaba "Plaza Lombarda", cuyo nombre parece indicar que los que realizaban el negocio de la letra de cambio eran procedentes de Lombardía. Pero estos argumentos no tienen gran valor puesto que también se dedicaban al comercio muchas otras personas distintas de los judíos, lo cual hay

que tener en cuenta; el contrato de cambio que se consi-
deraba como inercial y usurario era el de cambio seco y no
el trayectivo, y las múltiples dificultades con que se en-
contraron los judíos en su condición de expulsados vejados-
por las leyes y por el odio general de que eran objeto, de-
bió haber dificultado enormemente la realización del contra-
to de cambio trayectivo.

Otros autores, como Olandia de Rubis y Bautista Say,
creen que los inventores de la letra de cambio fueron los
gibelinos de Florencia quienes, expulsados de Italia por --
los güelfos, se retiraron a Lyon, Amsterdam y otras plazas
mercantiles (idéntico fenómeno sociológico con respecto a --
los judíos), pero constando que tal evolución tuvo lugar al
finis del siglo XIV y que las letras de cambio se conocían
y se regulaban ya en el XIII, debe creerse y admitirse que
los gibelinos no fueron los inventores de las mismas, y que
cuando mucho sólo contribuyeron a difundir su uso.

Macpherson cree que la letra de cambio aparece por
primera vez en 1255 con ocasión de los préstamos que el Pa-
pa hizo a Eduardo, hijo de Enrique III de Inglaterra, para
la campaña de Sicilia: el prestatario para reembolsar al --
pontífice tomó dinero de los comerciantes de Liza y de Flo-
rencia por medio de letras sobre Inglaterra, y habiendo es-
te medio dado buen resultado, se sirvieron de él los prala-
dos ingleses para pagar a Roma los subsidios con que contri-
buían.

Por último, otros autores como Durán y Bas, Burdala
ki y Bravar, aducen sin esgrimir argumentos con citas fran-
cesas, las cuales por la época a que se referirían serían --
muy difíciles de probar, sino con razones generales basadas
en el estado social, económico y político de aquella época,
que las letras de cambio nacieron como consecuencia de las
necesidades del comercio exterior, introduciéndose en los
pueblos de Europa en los siglos XII y XIII, principalmente-

en las célebres ferias de la Edad Media, tanto para evitar el transporte de numerario tan difícil y peligroso en aquella época, como para simplificar al llegar el fin de cada feria el arreglo de las cuentas de los mercaderes entre sí. La iniciativa de semejante uso es probable que corresponda a los italianos, conocidos entonces en Europa con la denominación general de lombardos, tanto por el grado de desarrollo y adelantamiento que entre ellos tomaron las instituciones mercantiles, cuanto porque los más antiguos modelos de letras de cambio que se conocen son italianos. La fecha exacta en que éstas aparecieron no es posible determinarlas; sin embargo, la letra de cambio más antigua de que se tiene conocimiento, según Lavoix, es del año de 1207 y fué encontrada en unas constituciones de la República Ginevrina.

En la historia legislativa de las letras de cambio pueden distinguirse tres períodos. El primero dura hasta la Ordenanza Francesa de 1673. En este lapso es solamente un instrumento de cambio. A esta época pertenecen: el estatuto de Avignon, Año 1263, en el que se encuentra un capítulo intitulado "De Littiris Cambii", considerado como el primer monumento legal que regula la institución; también pertenecen a este primer período la Ordenanza Francesa de Luis XI (1462) que autoriza a toda clase de personas para que puedan dar y tomar letras de cambio; la Ordenanza Basca de 1541, promulgada por Carlos V y algunos de los estados alemanes; pero todas estas disposiciones sólo tienen carácter legal y presentan, por lo tanto, poca importancia, siendo la Ordenanza Francesa de 1673 la primera que seguramente reguló las letras de cambio cuyas disposiciones fueron generalmente aceptadas. El segundo período comprende desde esta Ordenanza hasta la Ley General de Cambio dictada en Alemania en 1685, durante cuyo período la letra es, además de un instrumento de cambio, un medio de pago entre comerciantes. Finalmente, el tercer período comprende desde 1685 hasta nuestros días y es en este pe-

riodo donde coexisten a dadas las letras como instrumentos --- nacidos de contratos distintos del de cambio.

Estudiaremos ahora el cambio por sus dos aspectos: - de fenómeno social y económico y de institución jurídica.

En realidad ambos aspectos son inseparables, pues el derecho cambiario no es otra cosa que el conjunto de normas - que regulan y que resultan de aquel fenómeno. Al hablar del cambio estudiaré su concepto y su importancia social y económica.

CONCEPTO DEL CAMBIO.

El cambio equivale a trueque, y pudiendo trocarse todo lo que es útil para el hombre y susceptible de apropiación en cualquier forma, como cosas, dinero, servicios, etc., se comprende cuán grande es la extensión y cuán variadas las --- formas que el cambio puede revestir, y también se llega a la conclusión de que jurídicamente hay cambio en todo contrato - bilateral.

IMPORTANCIA SOCIAL Y ECONOMICA.

Tanto los individuos como los pueblos deben al cambio gran parte de su bienestar y mediante él recibe cada uno, de los demás, muchos servicios que los que les presta. Mediante el cambio las riquezas esparcidas por todos los climas y - lugares de la tierra tienden a convertirse en patrimonio del género humano. Por el cambio, el herrero, por ejemplo, a cambio de los servicios sociales que al desempeñar su función -- presta, recibe vestidos, pan, materias primas, madera, etc. - Por otra parte, las relaciones comerciales que los cambios -- traen consigo establecen y consolidan la unidad jurídica y -- moral y en el orden exterior unen a las naciones con vínculos más estrechos, pues cada país es un mercado para los otros -- países y cada industria un medio de dar salida a los productos de otras industrias.

FORMAS SUCESIVAS DEL CAMBIO.

La primera forma del cambio es el trueque o permuta, -

ambos directos, en virtud de la cual dos personas se dan recíprocamente un objeto por otro. La segunda forma consiste en el trueque circular sujeto a un mecanismo del cual pondré un ejemplo: A. tiene avena y le hace falta trigo; B. precisa -- avena, pero no tiene trigo, sino bueys, por lo cual no puede realizar el trueque directamente con A.; pero C. tiene trigo y le hacen falta bueys: ahora bien, para que el cambio se realice, bastará que C. entregue a B. trigo en trueque de -- bueys y B. entregue después a A. el trigo en trueque por la -- avena, y de esta modo el trigo ha pasado de C. a B. y de éste a A. Pero todos estos sistemas padecen del inconveniente de que lo ofrecido no sea útil a las necesidades de aquel a quien el cambio se procura, implicando una pérdida enorme de tiempo durante el cual la necesidad no puede satisfacerse, por lo cual se buscó una mercancía que reuniese caracteres de indeliberabilidad y universalidad de cambio, y así apareció la moneda, con lo cual los cambios se facilitaron enormemente dando nacimiento a otra forma del cambio: la compra-venta.

Finalmente, como la moneda de metal presenta también inconvenientes de transporte, desgaste, laboriosas operaciones para su fabricación, etc., para evitarlos se inventaron los títulos de crédito que permiten trasladar inmensas sumas de dinero sin necesidad de transporte de numerario, creándose así una especie de moneda cambiaria que ha dado al cambio las mayores facilidades. Yo he visto anteriormente, que la letra de cambio determina en este caso una función principalísima.

LEYES ECONOMICAS DEL CAMBIO.

En realidad pueden reducirse a estas: el cambio de cosas sobre el valor de los objetos cambiados, ya se verifique que en una u otra forma, resultando siempre que en el fondo se da un valor por otro valor. Tiene este lugar aún en el caso de cambio de cosas por moneda, pues aparte de que ésta tiene como mercancía un valor intrínseco, es realidad, cuando

una persona cambia una cosa por moneda, es para proporcionarse con ésta otras cosas que le hacen falta.

El valor de las cosas está sujeto a oscilaciones, según la oferta y la demanda de las mismas; de aquí la ley económica de que el valor de cambio de las cosas está en razón directa de la demanda, inversa de la oferta.

CLASES DE CAMBIO.

Son, además del cambio de servicios por servicios --- (facio ut facias) y del cambio de servicios por cosas o dinero (arrendamiento):

- 1/a.- Cambio de cosas por cosas.
- 2/a.- Cambio de cosas por dinero.
- 3/a.- Cambio de dinero por dinero.

La primera constituye la permuta, la segunda la compra-venta. Por la clase de mi estudio sólo procede ocuparme de la tercera, la que constituye el cambio propiamente dicho y a la que por antonomasia se le aplica la palabra cambio.

El cambio, pues, puede ser de tres especies: trayectivo, o sea cambio de dinero en un punto, por dinero en otro, pudiendo ser interior y exterior, según que tenga lugar entre plazas de la misma nación o de naciones distintas; local, en el que los fondos no se trasladan de un lugar a otro, sino que el cambio se verifica dentro de la misma localidad; y --- cambio de monedas por monedas, el que en realidad viene a --- constituir simplemente una variedad de la permuta.

Me ocuparé únicamente del cambio trayectivo, cuyas reglas son aplicables al local, en cierto modo, y en cuanto al cambio de monedas por monedas, no es de interés para el estudio que se ocupa.

CAMBIO TRAYECTIVO.

El cambio trayectivo da siempre lugar a un contrato especial denominado por antonomasia contrato de cambio.

a).- CONCEPTO.

El contrato de cambio trayectivo es aquel en virtud-

del cual una persona (girador) se obliga a entregar una cantidad en dinero en un punto dado a otra persona (tomador), - la que a su vez se obliga a hacerla efectiva en otro punto - distinto, ya sea por sí mismo o por medio de mandatario.

Su objeto es siempre el dinero: exige dos personas - (girador y tomador), o tres si es que existe el mandato de - pago (pagador), y además, dos lugares distintos.

b).- NATURALEZA.

Es un contrato principal porque tiene vida propia y da origen al nacimiento de otros contratos; es consensual, -- pues que se perfecciona por el simple consentimiento; es bilateral, porque da nacimiento a derechos y obligaciones recíprocos, y es oneroso, porque requiere prestaciones mutuas. Hay que observar que no siempre es traslativo de dominio, ya que supone devolución del mismo dinero en el caso de que éste deba ser entregado en un punto a la misma persona que lo entrega en otro. En cuanto a su naturaleza propia, unos tratadistas opinan que se la de una compra-venta; otros, la de una permuta; algunos, la de un mutuo, y varios, la de un mandato.

En realidad, este contrato es de una naturaleza especial, pues en él, al ponerse en ejecución por medio de sus instrumentos especiales, por medio de una letra de cambio, - entran la permuta o la compra-venta (según los casos), y el mandato o comisión; pero siempre como característica principal tiene una rigurosa ejecución.

c).- HISTORIA.

Este contrato nació para evitar las molestias y peligros de transporte de numerario; tomando por ejemplo que una persona, domiciliada en A., necesitase enviar dinero a otra domiciliada en B. y que en B. existiese una tercera que tuviese algún dependiente, conocido o corresponsal en A.: el - cambio se operaría entregando la de A. el dinero a este punto

to al dependiente, conocido o desconocido del tercero y avisando a éste para que entregue en B, la misma cantidad a quien quería enviarse; si estas personas no se encuentran directamente, se buscarían indirectamente y el resultado sería siempre el mismo.

El contrato de cambio trayecticio fué conocido y practicado por los antiguos. Como ya indiqué anteriormente, los arqueólogos han descubierto inscripciones mirias en bloques de barro cocido que son verdaderos mandatos de pago y en los que muchos tratadistas quieren ver verdaderas letras de cambio.

Fenicia, Cartago, Atenas, Alejandria, pueblos de grandes relaciones comerciales, debieron conocerlo también. Entre los romanos también se usaron óculas para facilitar el contrato de cambio. Sin embargo, cuando el contrato de cambio tomó un gran incremento, fué durante la Edad Media, para evitar los inconvenientes de transporte de numerario en aquellas épocas de anarquía, desarrollándose principalmente en las repúblicas italianas, en las que fué objeto de abundante literatura jurídica. Su importancia en los tiempos modernos ha subido de tanto hasta el estremo de que en Alemania el derecho cambiario constituye una de las ramas del Derecho Privado, no faltando quien quiera emanciparla del derecho mercantil; pero con frecuencia se confunde el contrato de cambio con sus instrumentos, confusión que debe evitarse y jamás establecerse.

d).- EFECTOS DEL CONTRATO DE CAMBIO.

Los efectos que produce el contrato se deducen de su mismo concepto. De él nacen dos obligaciones recíprocas:

1/a.- Entregar una de las partes, a la otra, en la forma y tiempo convenidos, la cantidad de que se trate; y

2/a.- Hacerse efectiva esta cantidad por la otra parte, en el lugar y tiempo pactados, por sí o por medio de man-

datario; debiendo por tanto conservarla a disposición de su dueño y facilitar a éste todos los medios para disponer de ella.

a).- INSTRUMENTOS DEL CONTRATO DE CAMBIO.

Son los títulos o documentos de crédito que acreditan la obligación contraída de entregar una cantidad en un punto determinado y a persona determinada, por virtud del contrato de cambio celebrado, y que se crean como medios para cumplirlo. Pueden clasificarse los grupos:

I.- Los que son una promesa de pago, como vales, pagarés, etc.

II.- Los que son un mandato de pago, como letras, libranzas, cheques, etc.

Entre el contrato de cambio y sus instrumentos existe la misma diferencia que entre el contrato de transporte y la carta de porte, y que entre la esencia y la forma; de manera que ésta no se concibe sin aquélla, pero sí aquélla sin ésta, y los instrumentos del contrato de cambio no se conciben sin éste, pero éste puede concebirse y de hecho existe, sin necesidad de instrumento alguno; mas ^{es} claro que para que pueda reglar su fin económico y jurídico, los instrumentos son necesarios y de allí que éstos aparezcan acompañándolo siempre.

f).- EL CONTRATO DE CAMBIO SEGUN ALGUNOS CODIGOS.

El Código Español de Comercio, aunque lleva un epígrafe "Del Contrato y Letras de Cambio", no se ocupa en lo absoluto del primero y sí de las segundas. Cosa igual hace nuestro código mexicano, al igual que los de Perú y Costa Rica. Algunos otros, como los de Portugal, Francia, Holanda, Suiza, Brasil y Bélgica, si no tratan del contrato de cambio, tampoco lo mencionan en sus respectivos títulos; y en cambio, los de Italia, Ecuador, Honduras y Argentina, dedican algunos artículos al contrato de cambio, tratando después de las letras y demás instrumentos del mismo. El Código Argentino por

datario; debiendo por tanto conservarla a disposición de su dueño y facilitar a éste todos los medios para disponer de ella.

e).- INSTRUMENTOS DEL CONTRATO DE CAMBIO.

Son los títulos o documentos de crédito que acreditan la obligación contraída de entregar una cantidad en un punto determinado y a persona determinada, por virtud del contrato de cambio celebrado, y que se crean como medios para cumplirlo. Pueden clasificarse los grupos:

I.- Los que son una promesa de pago, como vales, pagarés, etc.

II.- Los que son un mandato de pago, como letras, libranzas, cheques, etc.

Entre el contrato de cambio y sus instrumentos existe la misma diferencia que entre el contrato de transporte y la carta de porte, y que entre la esencia y la forma; de manera que ésta no se concibe sin aquella, pero sí aquella sin ésta, y los instrumentos del contrato de cambio no se conciben sin éste, pero éste puede concebirse y de hecho existe, sin necesidad de instrumento alguno; mas ^{es} claro que para que pueda realizarse su fin económico y jurídico, los instrumentos son precisos y de allí que éstos acompañen acompañándolo siempre.

f).- EL CONTRATO DE CAMBIO SEGUN ALGUNOS CODIGOS.

El Código Español de Comercio, aunque lleva un epígrafe "Del Contrato y Letras de Cambio", no se ocupa en lo absoluto del primero y sí de las segundas. Cosa igual hace nuestro código mexicano, al igual que los de Perú y Costa Rica. Algunos otros, como los de Portugal, Francia, Holanda, Suiza, Brasil y Bélgica, si no tratan del contrato de cambio, tampoco lo mencionan en sus respectivos títulos; y en cambio, los de Italia, Ecuador, Honduras y Argentina, dedican algunos artículos al contrato de cambio, tratando después de las letras y demás instrumentos del mismo. El Código Argentino por

ejemplo, define el contrato de cambio diciendo que "es la ---
convención por la cual una persona se obliga, mediante un va-
lor prometido o entregado, a hacer pagar por un tercero, al -
otro contratante o a otra persona, cierta suma, entregándole-
una orden escrita." Este concepto no es todo lo completo que
debiara ser, ya que no siempre, aunque sea el caso más gene-
ral, se hace pagar por un tercero, sino que puede ocurrir que
el librador sea el mismo pagador. Igualmente, el Código Ar-
gentino añade que el contrato de cambio no exige forma espe-
cial, que se perfecciona por la entrega de la orden escrita -
y que puede probarse por todos los medios de prueba admisibles
en materia comercial, y que no mediando convención contraria,
el librador puede entregar al tomador una letra de cambio ---
auscrita por el mismo librador o por un tercero, endosado o -
sin endosar, por primera, dos o más veces.

Tenemos por tanto que, analizada la letra de cambio -
y el contrato de cambio desde el punto de vista histórico, es
incuestionable que tanto la letra como el contrato, en sus --
origenes, estaban íntimamente unidos entre sí, constituyendo-
solamente dos fases diversas de un mismo fenómeno jurídico. -
Pero este punto de vista histórico está en contradicción con-
los textos del Código y con la doctrina jurídica, ya que, si-
leemos el artículo 451 del Código de Comercio, en su fracción
VII, veremos que dice: "Art. 451.- Serán requisitos obligato-
rios en las letras de cambio:
VII.- El concepto y forma en que ha recibido el girador el --
valor de ella...."; lo cual nos indica que si el legislador-
ha categóricamente asentado que se debe expresar el concepto-
y la forma en que el girador ha recibido el valor de la cam-
bial, admite por lo tanto, que no es el contrato de cambio el
único concepto por el cual el girador puede recibir puede re-
cibir el valor de la letra y, supone por lo mismo, que la le-
tra puede ser originada por contratos y causas jurídicas di--

versos del tantas veces mencionado contrato de cambio.

Hojando más adelante nuestro Código, encontramos el artículo 468 que a la letra dice: "Si por defectos o suposición careciere la letra de cambio de alguno de los requisitos esenciales para la existencia del convenio, el acto será nullo; y si no fuere de los esenciales, será nula la letra de cambio, pero subsistirán los derechos y obligaciones derivados del contrato que hubiera intervenido". De la lectura e interpretación de este artículo se obtiene un argumento más a favor de mi tesis, este artículo sanciona con pena de nulidad el acto jurídico, pero deja subsistir los derechos y obligaciones que puedan derivarse del contrato que hubiera intervenido, o sea, como claramente admite, el que la letra pueda ser engendrada por otros contratos distintos del de cambio.

Por último, al referirnos al derecho positivo, examinaré el artículo 478: "El endoso, para ser regular, debe fecharse, expresar el concepto en que se recibe el valor sumistrato, indicar el nombre de aquél a cuya orden se otorga, y escribirse sobre la letra, su copia, o sobre la hoja adherida a la una o a la otra". Si lo comparamos con el 451 anteriormente citado, vemos que ambos artículos emplean la misma frase "el concepto en que se recibe el valor", si bien uno se refiere a la letra misma y el segundo al endoso. Y es inquestionable que el endoso de una letra de cambio puede ser motivado por causas jurídicas y contratos de condiciones muy diversas; el endoso no está subordinado en modo alguno a ningún contrato especial, y al reconocerse el legislador admite respecto a la letra de cambio en sí, lo mismo que al endoso, es a todas luces clarísimo que tanto la letra como el endoso pueden tener nacimiento por sustrato de causas jurídicas.

Toda esta exposición de argumentos la hago de acuerdo

con nuestro ordenamiento mercantil y creo que esta interpretación es compatible perfectamente con el estado actual de la doctrina jurídica, sostenida por multitud de autores y que es producto del estudio de las diversas funciones económicas y sociales que llenan las letras de cambio. En efecto, la letra de cambio sirvió primordialmente para la realización del contrato de cambio, al cual debe su nacimiento; en atención, además, empleada extensamente como medio de pago, para cubrir y solventar deudas que no nacen precisamente del contrato de cambio, y llena como función importantísima, tal vez la principal de todas, la de ser instrumento de crédito, pues además de que se funda esencialmente en el crédito de las personas, está respaldada por el Código con un sistema estricto de ejecución, que ampliamente garantiza al tenedor.

La letra de cambio al desempeñar esta función de crédito, está considerada como la moneda de los comerciantes, pues el crédito es una amplia institución económica y jurídica que en la vida moderna desempeña un papel principalísimo.

El crédito por su concepto, etimológica y vulgarmente, equivale a confianza, ya que ésta es la base de aquél. J. B. Say lo define diciendo que "es la creencia u opinión de que goza una persona del exacto cumplimiento de sus obligaciones y compromisos." En efecto, hay crédito siempre que existe el contrato a plazo, esto es, el contrato que engendra obligaciones cuya ejecución es diferida para el futuro, en lugar de exigirse inmediatamente (de allí acreedor y deudor). Por eso en nuestra acepción jurídica el crédito constituye una promesa de pago; todas las múltiples acepciones especiales, económicas y jurídicas de la palabra "crédito" se derivan de la anterior; así, una carta de crédito autoriza a su poseedor para cobrar una suma de un Banco determinado; en las casas de comercio se llama crédito al haber de una cuenta, y-

tenar crédito vale tanto como inspirar a los capitalistas, -- comerciantes o industriales la confianza de que se pagarán o se cumplirán los compromisos contraídos. Considerado desde -- el punto de vista de su primordial función económica, el crédito es un instrumento perfeccionado de los cambios, pues --- implica la sustitución de la moneda material por una moneda -- moral (la confianza).

El crédito supone: un capital existente por parte del que lo otorga (prestamista, acreedor, refinanciarlo), y una -- garantía de restitución por parte del prestatario o deudor. -- Esta garantía puede ser: moral, por cualidades personales de -- honrazas, trabajo, competencia técnica; o real, de bienes mue -- bles, inmuebles, patrimonio, etc. De aquí la clasificación -- básica del crédito en personal y real, y la de éste en mobili -- liario e inmobiliario.

La garantía personal no es excluyente de la real, y -- viceversa, y a menudo se exigen ambas a la vez.

El crédito, relacionado con la letra de cambio, puede -- clasificarse así: por la calidad de las cosas en que consiste -- la prestación, es monetario; por el vencimiento, es a plazo; -- por las personas que intervienen, es privado; por el importe, -- es personal, y por su objeto y finalidad, es comercial.

Los efectos del crédito son de tal manera importantes, -- que no se pueden dejar de lado. Directamente produce el crédito el efecto de transportar los capitales fijos en capitales -- circulantes, con lo cual proporciona a aquellos enormes ven -- tajas. Indirectamente, el crédito es uno de los medios para -- formar el capital en el doble sentido de que lo multiplica -- mediante sus efectos productores y de que para regular es un -- incentivo en la formación de nuevos capitales: porque si bien -- es cierto que los capitales prestados ya existían y que quien -- los recibe los debe, no lo es menos que muchas veces los su -- mas prestadas, económicamente consideradas, no son capitales,

no son elementos de producción, sino que son bienes muertos -- alejados de la industria y del comercio, y que sólo el crédito los pone en actividad, facilitando su salida, multiplicando sus servicios, y movilizándolos estos bienes los ofrece al -- productor, lo que para la economía equivale a creación. Por esto se ha dicho que si bien el crédito no crea por sí solo -- el capital, su aplicación a la circulación y producción multiplica los capitales, a la manera de que si bien un camino -- no acorta la distancia, al unir dos puntos, equivale a aproximarlos y relacionarlos. En este sentido el crédito constituye una institución, no sólo de la economía individual, sino de la economía social, pues mediante él los negocios llegan a -- ser más firmes y regulares.

Ciertas operaciones de comercio que son de interés -- general, como las que tienden a remediar los efectos de una -- mala cosecha, serían imposibles sin el crédito; y lo mismo -- puede decirse de las grandes empresas como construcción de -- ferrocarriles, apertura de canales, etc., tanto porque para -- ellas no bastarían los capitales individuales, como porque -- mediante ellas los capitales circulan, se transforman en capitales fijos, inmovilizados durante largo tiempo y dedicados a un solo objeto, y el crédito viene a movilizarlos, haciéndolos rendir su máxima utilidad.

Pero no nos extenderemos ya más al hablar del crédito, ya que por la naturaleza íntima de este estudio, el crédito -- no es su objeto principal, sino la letra de cambio, pero sí -- me he visto obligado a hacer esta breve exposición para resaltar el argumento de que la letra de cambio, al constituir -- un instrumento de crédito, nace del fenómeno mismo del crédito y no del de cambio, y que la letra sólo podrá desempeñar -- funciones generales, de cierto modo, si se le desliga del contrato que originariamente le dió nacimiento y que es reducirla a una de sus elementales funciones y hacerla sufrir un gra

ve quebranto, al afirmar que sólo el contrato de cambio puede servir de base a la letra.

Pero hay más: reflexionando detenidamente sobre el contrato de cambio, llegaremos a la deducción de que en muchas ocasiones la misma obligación cambiaria nace de otra relación jurídica, y así lo admiten y sostienen los autores. Vivante dice: "La obligación cambiaria, sea cual fuere su forma, deriva en general de otras relaciones jurídicas preexistentes o contemporáneas; a menudo es el título de un convenio accesorio que se desprende de la operación principal de venta, de préstamo, de operaciones de crédito, para circular separadamente. La obligación de cambio nace excepcionalmente de una relación exclusivamente cambiaria, como sucede en los descuentos, en el aval, y así veces que sólo por excepción, la letra se deriva de un contrato de cambio liso y llano, y que lo más frecuente es que provenga de una compra-venta, de un préstamo, de prestación de servicios personales, etc., siendo todas estas causas jurídicas diáfaramente distintas del contrato de cambio."

La letra de cambio, además de representar el título fehaciente del contrato de cambio, constituye en multitud de ocasiones un verdadero signo de crédito, en decir, extrinsecando el concepto, goza en cierto modo del carácter de moneda fiduciaria y es irrefutable que una moneda es el signo representativo de multitud de obligaciones distintas de las dimanadas del contrato de cambio.

Examinando las legislaciones extranjeras, cosa que ya hicimos al hablar del contrato de cambio en sí, hemos obtenido la deducción de que los Códigos de Francia, España, Alemania, Inglaterra, Holanda, en manera alguna exigen, como lo hace la nuestra, que la letra de cambio presuponga necesariamente el contrato de cambio. Tan es así, que el Código Español en su artículo 443 la define dándole caracteres de acto mercantil y disponiendo que los derechos y acciones originados por ella siempre se regirán por las disposiciones del código mercantil,

pero no habla ni vagamente siquiera, de la incorporación del contrato de cambio. El artículo 499 dice, en lo concerniente: "La letra de cambio deberá contener, para que surta efecto en juicio: . . . V.- El concepto en que el valor se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo o mercaderías u otros valores, lo cual se expresará con la frase de -- "valor recibido"; bien por haberlo en cuenta en uno que tenga -- pendiente, lo cual se indicará con la de "valor en cuenta, o "valor entendido".

Si vemos, pues, que la letra de cambio al jugar en la vida comercial moderna tan profundamente papel, se desliga del contrato de cambio que históricamente la originó; si las legislaciones de naciones avanzadas y de constante desarrollo económico, comercial y jurídico, admiten análogamente que otros contratos dan nacimiento a la letra de cambio, según mi sincero sentir y como fruto de este insignificante estudio, llego a la siguiente

CONCLUSIÓN:

Esáncome, pues, en la exposición anterior, comisionado que debe modificarse el artículo 499 del Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, redactándose en la siguiente forma:

"ART. 499.- LA LETRA DE CAMBIO DE REDUTA AUTO MERCANTIL, Y LOS DEHECHOS Y ACCIONES QUE DE ELLA SE ORIGINEN SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO, AUN CUANDO LOS QUE EN ELLA INTERVIENGAN NO SEAN COMERCIALES".

x
x x

Con todo respeto dejo a la indulgencia de mis respetables maestros la consideración adecuada a este tema, que sin pretensiones he formulado, no sólo para cumplir con el requisito establecido para sustentar mi examen, sino porque creo que todos debemos contribuir a mejorar nuestra deficiente legislación mercantil.

México, D. F., 6 de setiembre de 1926.

Jacobo Pérez Herdía.

